



Conselleria de Justicia, Interior y  
Administración Pública  
Hble. Sra. Consellera  
C/ De la Democracia, 77, Ciudad  
Administrativa 9 de octubre, Torre 4  
València - 46001 (València)

=====  
Ref. queja núm. 2001271  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a escrito de fecha 14/11/19 en relación con actuación de la Policía Autonómica en inspección de vehículos sanitarios.**

Hble. Sra. Consellera:

Recibido su informe y dado que la persona promotora de la queja no ha presentado alegaciones al mismo, resolvemos la misma conforme a lo expuesto a continuación.

#### **Antecedentes**

6 de mayo de 2020: La persona promotora de la queja expone en esencia, lo siguiente: El día 14 de noviembre de 2019 presentó escrito ante la Secretaría Autonómica de Seguridad y Emergencias (consta sello de la Generalitat, sin número de registro de entrada) exponiendo la situación en materia de inspección de vehículos sanitarios y solicitando la adopción de medidas al respecto. Manifiesta no haber recibido respuesta.

13 de mayo de 2020: Admitida la queja a trámite, se solicita informe a la administración (Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública) acerca de los extremos siguientes:

«Respuesta dada a la persona interesada. En el caso de que esta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por aquella (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; obligación de resolver) y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a su emisión.»

8 de junio de 2020: Dada la suspensión de plazos administrativos derivada del estado de alarma y ante la falta de respuesta de la administración, se solicita de nuevo la emisión del informe antes referido.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 07/12/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

15 de julio de 2020: Se recibe informe de la administración, justificativo de la actuación policial en el evento citado en el escrito que la persona declara no ha sido objeto de contestación por parte de la administración. Este informe no da respuesta a la solicitud de información del Síndic antes referida.

23 de julio de 2020: Petición de ampliación de informe a la administración emitida en los términos siguientes:

«La información remitida al Síndic no contiene indicación acerca de si ha sido dada respuesta a la persona interesada o, en su caso, las causas que han impedido cumplir con la obligación de darla y las medidas y previsiones al respecto, sino que parece contener información relacionada con el asunto planteado ante la propia Conselleria por la persona promotora de la queja. Lamentamos tener que recordarles:

- Por un lado, que es la administración quien debe cumplir con la obligación de dar respuesta a la ciudadanía (artículo 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre).

- Por otro, que su deber de colaboración con el Síndic (artículo 19 de la ley 11/1988, de 26 de diciembre) implica que deben dar respuesta a sus concretas peticiones de información, adjuntando (en su caso) la respuesta previamente remitida a la persona referida o, en su defecto, contestar a los extremos solicitados.

Por ello, le solicito que remita a esta institución respuesta a la petición de información citada, en un plazo máximo de 15 días hábiles.»

9 de septiembre de 2020: Ante la falta de respuesta al informe solicitado, se efectúa requerimiento a la administración para su emisión.

20 de octubre de 2020: Informe de la administración. No da respuesta a lo solicitado por el Síndic, sino que adjunta el mismo escrito justificativo de la actuación policial entregado al Síndic en fecha 15 de julio y documento en el que, en esencia, expone:

- No se tenía conocimiento del escrito de 14 de noviembre de 2019 cuya respuesta es reclamada por la persona promotora de la queja.

- Afirma que el Síndic se limitó a requerir información *sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto*.

- Únicamente se ha dado respuesta al Síndic, no a la persona que presentó el escrito en cuestión. Se entendía que el Síndic daría respuesta a la persona citada sobre la base del informe aportado por la administración.

- Afirma que cuando hay quejas ciudadanas sobre la actuación policial *se contesta siempre al ciudadano*, pero que en el escrito de la persona había una simple relación de consideraciones.

- Declaran que, no obstante, no existe inconveniente alguno en dar respuesta a la persona sobre lo expuesto en su escrito de 14 de noviembre de 2019.

21 de octubre de 2020: Se traslada el informe citado a la persona promotora de la queja. No presenta alegaciones.

## Consideraciones

### Actuación administrativa

La Secretaría Autonómica de Seguridad y Emergencias (Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública) declara no haber recibido el escrito presentado por la persona promotora de la queja en fecha 14/11/19 en relación con actuación de la Policía Autonómica en inspección de vehículos sanitarios.

La Secretaría Autonómica citada no da respuesta a la petición de información del Síndic, tendente a propiciar que la administración justifique el cumplimiento de su deber para con la ciudadanía dando respuesta a sus escritos. En cambio, da respuesta a un informe que no le ha sido solicitado, dando a la petición del Síndic un contenido diferente, pues afirma que este le requirió información *sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto* (lo cual no se ajusta a la realidad) y la administración, como respuesta, se limita a justificar ante el Síndic la actuación policial en el evento referido en el escrito que la persona.

El deber de colaboración de la administración con el Síndic (artículo 19 de la ley 11/1988, de 26 de diciembre) implica que aquella debe dar respuesta a las concretas peticiones de información de este, adjuntando (en su caso) la respuesta previamente remitida a la persona referida o, en su defecto, contestar a los extremos solicitados **por el Síndic** (causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por aquella, medidas adoptadas para remover estos obstáculos e indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a su emisión).

A pesar de afirmar que cuando hay quejas ciudadanas sobre la actuación policial *se contesta siempre al ciudadano*, los hechos demuestran que no ha sido así en el presente supuesto. Ni siquiera tras conocer el escrito y la queja.

Estima la administración que el escrito de la persona promotora de la queja se limita a la exposición de consideraciones, a pesar de que el mismo concluye solicitando a la administración que se den instrucciones actualizadas a la normativa actual en los controles relativos a los vehículos de transporte sanitario. La administración **no tiene presente en absoluto** el párrafo final del escrito de la persona, que invoca el derecho fundamental de petición concluyendo del modo siguiente:

«En base a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, quedamos a la espera de su resolución la cual pueden hacérmola llegar por cualquiera de los medios que pueden encontrar al pie de página en los plazos que dicha ley determina.»

Declara la administración que, no obstante, no tiene inconveniente alguno en dar respuesta a la persona sobre lo expuesto en su escrito de 14 de noviembre de 2019, como si responder fuera una opción libre de la administración.

## **Derechos fundamentales relacionados con la presente queja**

Derecho Fundamental de petición (artículo 29 de la Constitución Española).

### **Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos fundamentales de la persona promotora de la queja**

La actuación de la administración ha ignorado de modo completo el deber de atender el derecho fundamental de petición de la persona promotora de la queja, que exige una respuesta a la misma en los términos de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, cuyo régimen y contenido evitaremos exponer por resultar más efectivo que la propia administración dé las instrucciones necesarias al departamento antes citado para lo tenga presente y lo haga efectivo. Únicamente puntualizar al respecto que, si la administración considerara (en hipótesis) que el escrito de 14 de noviembre de 2019 adoleciera de deficiencias, no se correspondiera con los hechos, o cualquier otra circunstancia semejante, la Ley Orgánica citada contiene solución para estos casos.

Por otro lado, la administración no ha atendido de modo admisible el deber de colaboración con el Síndic (deber de prestar auxilio a esta institución en sus investigaciones, con carácter preferente y urgente, conforme a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre). No ha tenido presente su concreta solicitud de información, que de modo patente buscaba propiciar el cumplimiento del deber de la administración de dar respuesta a la persona y satisfacer el derecho fundamental de petición invocado por esta. Supone en cambio que el deber de responder a las personas, sería satisfecho por el Síndic.

### **Conclusión**

De la investigación realizada, se desprende que la actuación de la administración no ha sido respetuosa con el derecho fundamental de petición de la persona promotora de la queja formulada en fecha 14 de noviembre de 2019 invocando el mismo.

Se ha puesto en evidencia un desconocimiento patente del contenido del Derecho Fundamental de Petición y del régimen contenido en su Ley Orgánica y del contenido del deber de colaboración con el Síndic contenido en su Ley reguladora; cita un informe que no corresponde con el solicitado, ignora el realmente reclamado (que pretendía precisamente propiciar el cumplimiento del deber de respuesta de la administración ante la persona) y supone que el deber de responder a las personas, sería satisfecho por el Síndic.

Para recomponer tal situación, se recomendará a la administración que cumpla con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición y en cuanto instrumento para la satisfacción del mismo, recordatorio de deber de colaboración con el Síndic, que implica que debe darse respuesta a sus concretas peticiones de información.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 07/12/2020

Página: 4

## RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECORDAR a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (Secretaría Autonómica de Seguridad y Emergencias) que el deber de colaboración con el Síndic contenido en el artículo 19 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, implica que debe dar respuesta en plazo y a sus concretas peticiones de información.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (Secretaría Autonómica de Seguridad y Emergencias) que cumpla con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición y en tal sentido, dé respuesta expresa, motivada, congruente y susceptible de recurso al escrito de la persona promotora de la queja de 14 de noviembre de 2019.

TERCERO: Comunicar a la administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas comprometidas o no informase a esta Institución de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat.

- Si no son aceptadas, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición. Si esta no fuera razonablemente justificada o no fuera obtenida respuesta alguna, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

CUARTO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 07/12/2020

Página: 5